

- XXIV.—L. 5, tit. 17, lib. 11 de la Novísima.
XXV.—L. 15, tit. 31, lib. 11; L. 6, tit. 11, lib. 40 de la Novísima.

XXVI.—Que declara la lei antes de esta en lo tocante à diezmos i rentas Eclesiasticas.

Auto del Consejo en Madrid año de 1554. á 28. de Diciembre.

Declaramos lo contenido en la lei precedente en el primero i quarto capitulos no comprehender, ni se extender à los diezmos, i rentas Eclesiasticas, assi de lo que los Labradores son obligados à pagar por los frutos, i rentas, que cogieren, como de los que fueren arrendadores, i las uvieren cobrado en nombre de las Iglesias; porque en qualquiera de los dichos casos no se hace novedad ninguna por la dicha Lei, è Pragmatica, obligandose los Arrendadores à la paga de los dichos diezmos, i rentas Eclesiasticas con juramento, i sometiendo à la jurisdiccion Eclesiastica.

- XXVII.—L. 15, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.
XXVIII.—L. 16, tit. 31, lib. 11; L. 7, tit. 11, lib. 40; L. 8, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.
XXIX.—L. 17, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.
XXX.—L. 17, tit. 30, lib. 11 de la Novísima.
XXXI.—L. 8, tit. 29, lib. 11; L. 10, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
XXXII.—L. 9, tit. 29, lib. 11 de la Novísima.

TITULO XXII.

DE LAS COSTAS, I TASSACION DELLAS.

- LEI I.—L. 3, tit. 19, lib. 11 de la Novísima.
II.—L. 6, tit. 19, lib. 11 de la Novísima.
III.—L. 1, tit. 19, lib. 11 de la Novísima.

TITULO XXIII.

DE LOS ALGUACILES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I DEL REINO.

- LEI I.—L. 1, tit. 18, lib. 5 de la Novísima.
II.—L. 2, tit. 18, lib. 5 de la Novísima.
III.—L. 1, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
IV.—L. 6, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
V.—L. 2, tit. 33, lib. 5 de la Novísima.
VI.—L. 7, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.
VII.—L. 4, tit. 33, lib. 5 de la Novísima.
VIII.—L. 2, tit. 33, lib. 5 de la Novísima.
IX.—L. 10, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
X.—L. 2, tit. 14, lib. 2 de la Novísima.
XI.—L. 1, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
XII.—L. 18, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.

XIII.—Que los Alguaciles no tomen derecho alguno de almotazania.

D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 4. D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 7. i D. Juan II. ubi suprâ.

Nuestros Alguaciles no tomen almotazania salvo en las huestes; ni tengan tableros en la Corte: porque en satisfaccion de los tableros, i almotazania fueron dados

à los dichos Alguaciles los derechos de los emplazamientos, i homicillos, que eran de la Camara, segun que lo ordenaron los Reyes nuestros progenitores: i la almotazania en la guerra que la lleven como se acostumbro: i porque somos informados que los dichos Alguaciles de ciertos años acà llevan pan cocido, i fruta, i pescado, i otras cosas por derecho de almotazania en las Ciudades, i Villas, i Lugares do estamos, de lo que se viene à vender, diciendo que pues traemos de continuo gente armada, que estando el Rei en hueste, la puedan llevar; i porque se les deven diez i ocho mil maravedis de quitacion, i que no se los libramos: i por quanto se halla que hueste propriamente se dice quando la gente esta puesta en el Campo Real, i no quando està aposentada en poblado, i entonces estando la gente en el campo se le deve por el trabajo, que toma, guardando las gentes, que traen provisiones al Campo, i porque se halla que en tiempo del Rei Don Alonso al Alguacil Mayor se daban los dichos diez i ocho mil maravedis de quitacion, i en tiempo del Rei Don Enrique su hijo le fueron acrescentados à sesenta mil, pero no se halla que los Alguaciles, menores puestos por el Alguacil Mayor tuviessen quitacion: porende mandamos à los dichos Alguaciles, que de aqui adelante no pidan, ni lleven almotazania en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, do estuviéremos con gente de armas, ò de pie, de pan cocido, ni de fruta, ni pescado, ni de verdura; ni de provisiones de comer, ni de otra cosa alguna, salvo en hueste, como dicho es, so las penas en las dichas leyes, i ordenanzas contenidas: i mandamos a todas las nuestras Justicias de nuestros Reinos, do Nos estuviéremos con la gente nuestra, que no consientan pedir, ni llevar lo susodicho; i si tentaren de lo llevar, se resista à los dichos Alguaciles que no lleven, sin pena alguna: i mandamos à los nuestros Alcaldes, que lo hagan assi pregonar en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos, do entraremos.

- XIV.—L. 6, tit. 33, lib. 5 de la Novísima.
XV.—L. 2, tit. 30, lib. 11 de la Novísima.
XVI.—L. 5, tit. 33, lib. 5 de la Novísima.
XVII.—L. 3, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.
XVIII.—L. 3, tit. 19, lib. 5 de la Novísima.
XIX.—L. 10, tit. 30, lib. 11 de la Novísima.
XX.—L. 7, tit. 33, lib. 5 de la Novísima.
XXI.—L. 1, tit. 33, lib. 5 de la Novísima.
XXII.—L. 16, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
XXIII.—L. 5, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.

XXIV.—Que los hombres de pie de los Alguaciles no lleven de los presos que llevan, quatro maravedis, ni otro derecho alguno.

D.^a Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de D. Martin de Cordova c. 20. i el Rei D. Fernando año 1515. en lo Visita de D. Juan Tavera cap. 13.

Mandamos que los hombres de los Alguaciles, de las personas, que llevaren presos, yendo con el Alguacil, no lleven quatro maravedis de cada uno, ni ningun otro derecho, sopena de lo bolver con las setenas para la Camara.

- XXV.—L. 6, tit. 29, lib. 11 de la Novísima.
XXVI.—L. 4, tit. 18, lib. 5 de la Novísima.
XXVII.—L. 19, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
XXVIII.—L. 15, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.
XXIX.—L. 9, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

TITULO XXIV.

DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I DE LAS OTRAS JUSTICIAS, I DE LOS POBRES EN ELLAS PRESOS.

- LEI I.—L. 2, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
II.—L. 3, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
III.—L. 4, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
IV.—L. 3, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
V.—L. 6, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
VI.—L. 7, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
VII.—L. 8, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
VIII.—L. 9, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXV.

DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO, Y PÚBLICOS, I DEL NUMERO, I NOTARIOS ECLESIASTICOS.

- LEI I.—L. 3, tit. 15, lib. 7; L. 7, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
II.—L. 8, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
III.—L. 4, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
IV.—L. 19, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
V.—L. 15, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
VI.—L. 8, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.
VII.—L. 6, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.
VIII.—L. 16, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.

IX.—Citada en la nota 1, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.—Que los processos, que fueren por apelacion al Consejo, se entreguen originalmente.

El mismo en Madrid año 34. pet. 79.

Otrosi mandamos que los Escribanos, ante quien passaren los processos, de que se apelare para el Ayuntamiento, entreguen luego los processos originales, de que assi se apelare, à los Jueces, que de la causa ovieren de conocer.

X.—En que se revocan los privilegios de los que pretendian llevar marco de cada Escrivano.

D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 80. l. 73. Don Juan II. en Madrid año 55. pet. 37. i en Madrigal año 38. pet. 11.

Porque nos fue fecha relacion que algunas personas llevan marcos de los Escribanos, i que Pero Carrillo los solia llevar, diciendo que tenia para ello cartas de Nos; i porque esto es cosa injusta, por estar como està revocada la tal merced por leyes de nuestros Reinos: porende mandamos que por cualesquier cartas, i privilegios que qualquier persona tenga para los poder llevar, que sean de Nos, ò de los Reyes nuestros antepassados, que por virtud dellas, ni en otra manera alguna los lleven, ni cosa alguna por razon dellas, de los dichos Escribanos, sopena de perdimiento de sus bienes, i que sean desterrados de nuestros Reinos para en toda su vida: i mandamos à todas las Justicias que fagan pregonar esta lei, cada uno en su jurisdiccion.

T. XI.

- XI.—L. 18, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.
XII.—L. 6, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XIII.—L. 1, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XIV.—L. 2, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XV.—L. 3, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XVI.—L. 4, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XVII.—L. 5, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XVIII.—L. 16, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
XIX.—L. 2, tit. 14, lib. 2 de la Novísima.
XX.—L. 3, tit. 14, lib. 2 de la Novísima.
XXI.—L. 1, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
XXII.—L. 15, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
XXIII.—L. 5, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
XXIV.—L. 10, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XXV.—L. 3, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
XXVI.—L. 1, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.
XXVII.—L. 1, tit. 13, lib. 2 de la Novísima.
XXVIII.—L. 1, tit. 26, lib. 11 de la Novísima.
XXIX.—L. 7, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.
XXX.—L. 2, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
XXXI.—L. 2, tit. 26, lib. 11 de la Novísima.
XXXII.—L. 9, tit. 20, lib. 11 de la Novísima.
XXXIII.—L. 2, tit. 15, lib. 2 de la Novísima.
XXXIV.—L. 9, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XXXV.—L. 9, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.
XXXVI.—L. 14, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XXXVII.—L. 14, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XXXVIII.—L. 11, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
XXXIX.—L. 10, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.

XL.—Que no se puedan exâminar Escribanos Reales por el tiempo contenido en esta lei; i que se guarden los autos proveidos por el Consejo cerca de las renunciaciones de estos oficios.

D. Phelipe IV. el Grande en los Capítulos de Reformation del año de 1623. En las Cortes de Madrid año 1632, se prorrogò el termino por otros seis años mas, i en las del año 1659. por los mismos, con permission para que solo puedan venderse, i darse los fiadores, que tocan à los del Consejo, i Camara.

Por los inconvenientes, que se han experimentado de la facilidad, con que se han dado titulos de Escribanos de los Reinos, i excessivo número, à que han llegado estos oficios, con poca conveniencia del Gobierno, i con perjuicio de la administracion de justicia, i alivio de los vassallos: ordenamos, i mandamos à pedimento del Reino en las últimas Cortes que por tiempo de seis años no se pudiese dâr fiat de Escrivano à ninguna persona, de qualquiera condicion que fuesse, por ningun titulo ni causa, como mas largamente se contiene en la lei, que mandamos promulgar, à que nos referimos, porque cada dia se descubre mas el excessivo numero, que ai de Escribanos, i perjuicios, que de ellos resultan, i que con la suspension por el dicho tiempo de seis años no se provee de remedio suficiente: mandamos que el de los dichos seis años, en que (como està dicho) no se ha de poder dâr fiat de Escribanos de estos Reinos, ni exâminarse alguna persona à titulo de èl, sea, i se entienda que sean veinte en todos, para que dentro de ellos no se pueda dâr ninguno, i se guarde lo dispuesto por la dicha lei: i por ocurrir à los fraudes, que se hacen en renunciaciones de Escribanias del Numero, i Reales, para solo efecto de quedarse con la Notaria de los Reinos la persona, en cuyo favor se renuncia, porque luego buelven à renunciar la del

41

Numero en el renunciante, mandamos se guarden los autos en esta razon proveidos por los del nuestro Consejo.

- XLI.—L. 11, tit. 33, lib. 41 de la Novísima.
 XLII.—L. 17, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 XLIII.—L. 10, tit. 20, lib. 41 de la Novísima.
 XLIV.—L. 1, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.
 XLV.—L. 2, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.
 XLVI.—L. 3, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.
 XLVII.—L. 4, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.
 XLVIII.—L. 5, tit. 24, lib. 40 de la Novísima.

XLIX.—En que se establecen las reglas, que se han de observar en adelante en la creacion de Notarios de Assiento, ò Numero de los Tribunales Eclesiasticos, i de los Ordinarios, con las calidades, i circunstancias, que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público, i evitar su excesivo numero.

D. Carlos III. en el Pardo á 18. de Enero de 1770. Pragmatica publicada en Madrid á 27 del mismo.

Con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios Titulos de Notarios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, i Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los interesados el passe en conformidad de la Real Pragmatica de diez i ocho de Enero de mil setecientos sesenta i dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes en diez i siete de Enero de mil setecientos sesenta i tres, lo conveniente que era arreglar el numero de ellos, i establecer una lei á favor de la causa pública, con todo conocimiento de causa, que atajase los perjuicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos titulos de Notarios Apostolicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias á las Leyes Reales, y facultades de los Ordinarios Diocesanos, i los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reinos; á cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron ordenes circulares á los mui Reverendos Arzobispos, i á los Reverendos Obispos del Reino, al tenor de varios particulares, sobre el exámen, creacion, i calidad de los Notarios Eclesiasticos, especialmente de los que llaman Apostolicos, i sobre los medios de remediar su excesivo número, i otros defectos que en este particular, tan esencial á la recta administracion de Justicia, se advertian; i en fuerza de las citadas ordenes, i recuerdos que se hicieron, tuvo efecto la execucion de los informes (excepto tres Reverendos Obispos, que no lo executaron, ni remitieron listas), satisfaciendo en ellos á todos los particulares que se les previno, i remitiendo listas del número de Notarios en sus respectivas Diocesis, con distincion de sus clases, y expresion de la calidad de sus personas, i conducta en el egercicio de sus Oficios, manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion, en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso á mi Regalia, al Público, á los mismos Prelados, i á sus verdaderas facultades, por la experiencia que tenian de las irregularidades, falta de legalidad, cohechos, i otros innumerables excessos, que cometian muchos de los Notarios, dificultando, ò impidiendo la recta administracion de justicia, constando de un Plan,

1 Resumen general, que se formò de los citados informes, i listas remitidas, que en las metrópolis, i sus Sufraganeos de los Reinos de Castilla, i Leon, i sin incluir los tres Obispados, cuyas listas no se remitieron, las Abadias, i Prioratos *nullius Diocesis*, ni varios Arciprestazgos, ascender a ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases, i pasado el expediente con los informes, i listas referidas al citado mi Fiscal, en respuesta que diò, hizo presente las varias especies de Notarios que ahí, sus encargos, i ocupaciones, quièn los nombra, i con què circunstancias, i perjuicios, que experimentaba la causa pública: la facultad que tenian los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen, i los medios, i providencias que estimaba convenientes, para atajar en lo sucesivo tanto desorden, llenar el objeto de los Reverendos Prelados, i preservar la causa pública de los daños que padecia: Y visto, i exáminado todo por los del mi Consejo con la mas seria reflexion, i exámen, en consulta de veinte de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta i nueve me hizo presente su parecer, i conformandome en todo con èl, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, i mandada cumplir por el mi Consejo plena en quince de este mes, he venido en ordenar, i mandar lo siguiente.

Los 13 párrafos y mitad del 15 que siguen son los mismos de la L. 6, tit. 14, lib. 2 de la Novísima, aunque no se cita en esta la concordancia.

1 para la inviolable observancia de todos mis Dominios de la anterior mi Real Resolucion, fue acordado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se esté, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, de-rogo, i anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, i Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, i todos los demas Prelados, i Jueces Eclesiasticos de estos mis Reinos, observen la expresada Lei, i Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena; pues de lo contrario me daria por desservido: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demas Audiencias, i Chancillerias, Corregidores i Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demas Jueces i Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, i egecuten la citada Lei, i Pragmatica Sancion, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo, segun, i como en ella, i cada uno de sus capitulos se contiene, ordena, i manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis

Reinos en la forma acostumbrada, por convenir a mi Real Servicio, bien, i utilidad de la Causa pública de mis Vassallos: que assi es mi voluntad.

TITULO XXVI.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO.

LEI UNICA.

D. Isabèl en Alcalá de Henares Pragmatica año 503. á 5 de Marzo.

Mandamos á todos los Escrivanos de los Concejos, i Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que no embargante qualquier uso, i costumbre, en que fasta aqui ayan estado, de qualquier tiempo á esta parte, aunque sea inmemorial, de llevar mas derechos de los en este arancel de yuso contenidos, que, aunque tengan arancel, por Nos confirmado, ò por el Rei mi Señor, con qualquier clausulas que sean, no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los siguientes; i do pareciere averse acostumbrado llevar menos derechos de los aqui contenidos, que en las tales partes no se lleven mas, i aquello se guarde; i donde no, los derechos siguientes.

1 Primeramente que lleven de rescibimiento de qualquier Regidor, docientos maravedis.

2 Iten de rescibimiento de qualquier jurado, do los oviere, cien maravedis.

3 Iten de rescibimiento de qualquier Escrivano, agora sea del Concejo, ò del Numero, cien maravedis.

4 Iten de rescibimiento de qualquier Alcalde Ordinario, doce maravedis.

5 Iten del poder, que se dà á los Procuradores, que vienen de Cortes, cien maravedis.

6 De rescibimiento de qualquier oficio, de que la Villa provee, que es cadañero, doce maravedis.

7 Iten de los arrendamientos de las Carnicerias, i Pescaderias, i candelas, i otras qualesquiera cosas de mantenimientos, que en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se arriendan á personas, que se obligan de bastecer, porque esto es pro comun de los Concejos, i vecinos dellos, i el Escrivano es obligado á lo facer por razon de su oficio, que no lleven por ello derechos algunos.

8 De las alvalaes, que se dàn para meter vino de fuera, agora se deva á qualquier persona, de qualquier calidad que sea, agora sea de vino de entrada, agora de gracia, que lleve por ella quatro maravedis, i no mas.

9 Iten de la presentacion de los viñaderos, i del juramento, que hacen, i licencia que se les dà, que no lleven derechos algunos.

10 Iten de los pregones, i remates, que se hicieren de las rentas de los dichos Concejos, i de los recudimientos, que dellas dieren, que lleven por cada pliego de letra apretada, i cortesana, en que aya en cada plana á lo menos treinta i cinco renglones, i en cada renglon quince partes, veinte maravedis, i no mas, i seis ma-

ravedis por el signo, i que no lleven otros derechos algunos de las dichas rentas, ni Arrendadores, aunque estén en costumbre, ò tengan privilegio para lo llevar de qualquier tiempo á esta parte.

11 Iten que de los recaudos, i otras qualesquier escrituras, que ante ellos passaren, que lleven al respeto de los dichos veinte maravedis por pliego, i mas del signo, como dicho es.

12 Iten de los Alcaldes, que el Concejo de la tierra presenta en el Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, ò del rescibimiento dellos, i de la provision, que se les dà, paguen doce maravedis.

13 De las peticiones, que se dàn en Concejo por qualesquier Concejos, i personas particulares, no lleven derechos algunos de la presentacion; pero de las provisiones, que dellas dieren, si fueren en las espaldas, lleven dos maravedis, queriendola sacar la parte; i que, si quisiere provision aparte sobre lo contenido en la dicha peticion, que pague ocho maravedis, i no mas.

14 Donde los Regimientos fueren añales, que lleve de la eleccion, i rescibimiento, doce maravedis, i no mas.

15 De otras qualesquier escrituras, que los dichos Escrivanos de Concejo hicieren, quando las dieren signadas, assi en ordenanzas, como en otra qualquier manera, que lleve por pliegos á razon de veinte maravedis por cada pliego, escrito de la letra, i manera que dicho es, i mas del signo seis maravedis, i del registro, que quedare en su poder, lleve otro tanto; i si no quedare registro, que no lleve mas de los derechos de lo que diere signado al respecto susodicho.

16 De presentacion de qualquiera nuestra carta, ò escritura signada, lleve quatro maravedis.

17 De la presentacion de qualquier processo que se presentare ante el Concejo, en grado de apelacion, seis maravedis.

18 De qualquier carta de vecindad, doce maravedis.

19 Del processo, que se sacare en grado de apelacion, si lo diere signado escrito en limpio, veinte maravedis por cada pliego; i si lo diere original, que no lleve derechos.

TITULO XXVII.

DEL ARANCEL DE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS, I DEL NUMERO, I OTROS JUZGADOS ORDINARIOS, DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR POR LAS ESCRIVANAS, I POR LOS AUTOS DE LOS PROCESSOS CIVILES, I CRIMINALES.

LEI I.—L. 18, tit. 15, lib. 7; L. 4, tit. 33, lib. 42 de la Novísima.

II.—Que acrecienta los derechos que pueden llevar los Escrivanos Públicos, i del Numero de estos Reinos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1599. á 6. de Mayo Pragm.

Mandamos se guarde el arancel de los derechos, que pueden llevar los Escrivanos Públicos, i del Numero de nuestros Reinos, segun se contiene en la lei precedente, con los aditamentos, i declaraciones siguientes: Prime-